

Características y Normativas a tener en cuenta:

Para los grados 4 y 5 se debe aplicar:

Reglamento de Puntuación para provisiones definitivas de Fac. Veterinaria:

Art. 3º. - Los llamados a la provisión definitiva para docentes Gr. 4 y 5 se harán según lo establecido por el Estatuto del Personal Docente. La puntuación de los méritos se hará según lo que establece el presente Reglamento.

Art. 9º. - La relación documentada de méritos y antecedentes de los aspirantes deberá presentarse según lo establecido en el “Reglamento sobre presentación de méritos, antecedentes y equivalencia para los aspirantes a cargos docentes en la Facultad de Veterinaria”¹, aprobado por el Consejo Directivo Central.

Art. 10º. - El Tribunal de Concurso o la Comisión Asesora analizará los méritos y antecedentes presentados de la forma ya establecida en el Art. 9.

Art. 20º.- Luego de realizada la puntuación de los méritos de los concursantes, se procederá a sumar los puntajes asignados en cada una de los ítem y subítem. En base al resultado se obtendrá el porcentaje correspondiente al total del concurso.

Art. 55º. - Para aspirar a la provisión definitiva de un cargo docente Gr. 5 o 4, será necesaria la presentación de una propuesta de desarrollo académico de una Unidad, Área, Laboratorio, Departamento, Centro o Instituto, para el que se realiza el llamado. Esto permitirá a la Comisión Asesora tener una visión de la propuesta del/los postulante/s para un futuro cercano, dando al Consejo mayores elementos para tomar resolución a efectos de adjudicar el cargo llamado.

Art. 56. – La relación de méritos se registrará por lo expuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, basándose en los puntajes máximos establecidos en el Anexo III.

Ordenanza de Concurso:

Art.10 - Los concursos podrán ser de méritos, de pruebas y de méritos y pruebas. Únicamente se podrá recurrir al concurso de pruebas en los cargos de iniciación y en los casos previstos en los incisos c) y d) del Art. 11 de la Ordenanza de Personal Docente.

¹ A partir del 29/VII/2014 para nuevas carteleras se aplica un nuevo reglamento que deroga al o de Presentación de Méritos y al de Puntajes pero se mantienen todo el articulado de etapas del concurso.

Art.8o - Cuando en un concurso de méritos el fallo del Tribunal indique que dos o más candidatos tienen condiciones suficientes para el cargo pero iguales o equivalentes, se procederá a la realización de un concurso de méritos y pruebas entre los inscriptos. Si por el contrario el fallo señala que el o los inscriptos no tienen méritos suficientes para el cargo, se llamará a nuevo concurso abierto. En caso de empate en concurso de pruebas o de méritos y pruebas, se hará una prueba complementaria entre los concursantes que hayan obtenido igual número de votos o puntuación equivalente, repitiéndose el procedimiento cuantas veces sea necesario.

Estatuto del Personal Docente:

Art.6o.- Para ocupar un cargo docente se requiere capacidad probada e idoneidad moral. No es requisito el ejercicio de la ciudadanía para ocupar un cargo docente (art.76 de la Constitución de la República).

Art. 20.- El trámite para la provisión de un cargo docente de grado 5 ó 4 se iniciará de inmediato:

- a) Cuando se comunique al Consejo de Facultad la creación del cargo;
- b) Cuando el cargo vacue por el cese de quien lo ocupaba en efectividad;
- c) Si el cargo está sujeto a límite de edad (Artículo 8º), cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance ese límite;
- d) Cuando un proceso de provisión anterior termine sin designación (Artículo 27, inciso 2º)

El Consejo Directivo Central podrá autorizar el aplazamiento, por un lapso definitivo, de la iniciación de los trámites para la provisión, mediante resolución adoptada por mayoría absoluta de componentes, a solicitud del Consejo de Facultad, acordada por igual mayoría fundada en razones de interés para la docencia.

En el mes de marzo de cada año, los Consejos de la Facultad elevarán al Consejo Directivo Central una nómina de los cargos de grados 5 y 4 vacantes o en condiciones de ser provistos, indicando si están en trámite de provisión o, en caso contrario, por qué no lo están.

Art. 21.- El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión por un llamado a aspirantes, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el Artículo 14 para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la presentación. Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes, o una declaración jurada de los mismos, según lo determine el Servicio respectivo.

En este último caso, la Comisión Asesora o Tribunal de Concurso intervinientes podrán requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente. Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración,

aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas.

Modificado por Res. N° 6 de C.D.C. de 11/IX/2012 – Dist. 737/12 – D.O. 19/IX/2012

Texto anterior: “Art.21.- El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 14 para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la presentación. Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes.

Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas.”

Art. 22.- Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el estudio de las mismas.

El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e

integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines y podrá requerir los

demás asesoramientos que juzgue convenientes. Vencido el término señalado en el primer párrafo o antes

si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día, con indicación de los nombres de los aspirantes. El

plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de un mes si, incluida la propuesta de aplazamiento

en el orden del día, el Consejo así lo resuelve.

Art. 23.- Los integrantes del Consejo que se consideren inhibidos de participar en la consideración

de las aspiraciones presentadas por razones legales o morales las manifestarán, solicitando licencia para el

tratamiento del asunto; si el Consejo concede esta licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de

componentes, el asunto se considerará en sesiones extraordinarias a ese único efecto, para las cuales se

convocará al suplente respectivo si lo hubiera.

La inasistencia de un miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese

solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputará omisión;

esta disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de

los titulares.

Art. 24.- Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá,

5

Dirección General Jurídica Universidad de la República

en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas.

Únicamente no se

procederá a tal votación si antes de iniciarse la misma el Consejo resuelve, con el voto conforme de los dos tercios de los componentes, la realización de un concurso de méritos entre los aspirantes, fundando su resolución en la especialización de los méritos presentados o en la naturaleza del cargo. En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el Artículo 6º, apreciadas en relación con los méritos presentados y las funciones del cargo a proveer. Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en el Artículo 6º y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso. Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso.

La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 12.549 y la Ordenanza de Actos Administrativos.
